



TOCA DE APELACIÓN No. AP-047/2020-P-1

RECURRENTE: C.
*****,
PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE
ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR JORGE ABDO
FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-047/2020-P-1**, interpuesto por la C. ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, dictada por la **Tercera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **398/2018-S-3**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el dos de agosto de dos mil dieciocho, la C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“El acto administrativo oficio *****, consistente en la **resolución de improcedencia** a mi solicitud de actualización e incremento del monto de mi pensión por jubilación de conformidad a los aumentos efectuados al salario mínimo vigente en los años 2017 y 2018, además de solicitud del pago de las diferencias y cantidades retenidas ilegalmente en mi perjuicio, **notificado hasta el día 12 de julio de 2018.**”

2.- Admitida que fue la demanda por la **Tercera** Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer por turno del asunto, bajo el número de

expediente **398/2018-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **diez de marzo de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

Segundo.- La actora ***** no probó la acción intentada en contra de la **Dirección General del Instituto de Seguridad social(sic) del Estado de Tabasco**, quien compareció a juicio y demostró la legalidad de los actos impugnados.

Tercero.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la actuación reclamada a la **Dirección General de(sic) Instituto de Seguridad social(sic) del Estado de Tabasco**, consistente en el escrito(sic) de contestación con número de oficio ***** , con número de folio ***** de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que quedaron precisados en el considerando VII de la presente resolución.

Cuarto.- Envíese mediante oficio la presente determinación, en virtud de estar relacionada con el juicio de amparo indirecto número 1352/2019-I-2 emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado.

(…)”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal, el día cuatro de agosto de dos mil veinte¹, la parte actora interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veinte², el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a la

¹ Es importante precisar que mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil veinte, el actor manifestó no haber sido notificado aún de la sentencia definitiva dictada por la Sala, sin embargo, tuvo conocimiento de la misma, en virtud de la vista que le dio el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en relación con el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1352/2019-I-2, siendo que dicho escrito de apelación presentado en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, es de contenido idéntico al presentado el cuatro de agosto de dos mil veinte.

² En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso d), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día **tres de noviembre de dos mil veinte que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para el envío de las Salas Unitarias a la Sala Superior, de los asuntos relacionados con recursos de reclamación, revisión y apelación interpuestos**, así como la devolución de tales asuntos a las Salas Unitarias, cuando sean totalmente concluidos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el uno de julio del año dos mil veinte.



parte demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- Con el proveído de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista ordenada a la parte demandada en el acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veinte; por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, por lo que habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente³, en virtud de que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, dictada por la **Tercera** Sala de este tribunal en el juicio **398/2018-S-3**.

Así también se desprende de autos (foja 89 de las copias certificadas del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue

³ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

notificada al accionante el cuatro de agosto de dos mil veinte, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del seis al diecinueve de agosto de dos mil veinte⁴, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el cuatro de agosto del año dos mil veinte, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales, la parte actora en el juicio de origen expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que la sentencia se dictó en contravención al principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, además del mandato contenido en el artículo 97, fracciones I, III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en su vertiente de fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, lo anterior, toda vez que la Sala realizó una incorrecta fijación de la litis y una inexacta valoración y delimitación de la carga probatoria.
- Alega lo anterior, en virtud que la Sala *a quo* omitió analizar la legalidad del acto impugnado, a través de las premisas de fondo debidamente expuestas y fundadas en los conceptos de impugnación de su escrito inicial de demanda.
- Así también, que le causa agravio que la Sala unitaria no comprendió que el aumento a la pensión mensual bruta solicitada a la autoridad demandada, encuentra su fundamento en el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, legislación en la que aduce, tiene derechos adquiridos por haberse jubilado en el mes de mayo del año dos mil quince.
- De igual forma, expone que no tiene la carga de probar que la regla de trato, tratándose del aumento anual de su pensión por jubilación, debe ser conforme al incremento

⁴ Descontándose de dicho plazo los días ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

que año con año sufra el salario mínimo, por existir un mandato legal al respecto, máxime que la autoridad demandada en su escrito(sic) de contestación de demanda, así como en el propio acto impugnado, reconoce que en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, aumentó su pensión mensual de acuerdo a la unidad de medida y actualización.

- Finalmente, manifiesta que resulta desatinado, contra toda lógica mínima y elemental, que deba acreditar con su caudal probatorio que tenía derecho al aumento anual de su pensión de conformidad al incremento del salario mínimo, dado que la obligatoriedad de un mandato legal no es materia de prueba.

Al respecto, la **parte demandada**, en el desahogo de vista, sostuvo que los agravios vertidos por la recurrente resultan infundados e inoperantes, toda vez que la Sala se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, valorando *a priori*, si en realidad se encontraba acreditada la existencia de los aumentos para efectos de la cuantificación de su pensión de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, ya que no se puede partir de la sola afirmación de que se tiene un derecho, sino que debe ser probada de manera plena dentro del juicio, por recaer en la parte quejosa la carga de la prueba para acreditar sus hechos y pretensiones, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Así también, aduce que de la lectura a los agravios del recurso propuesto en ninguno de ellos se desprenden argumentos capaces de desestimar la determinación de la Sala.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Del fallo definitivo recurrido de fecha [diez de marzo de dos mil veinte](#), se puede apreciar que la Sala del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- Procedió al estudio de la excepción propuesta por la autoridad demandada, consistente en la *sine actione agis*, bajo el argumento toral de la negación del derecho que tiene la parte actora, determinando la Sala *a quo* que resulta improcedente, toda vez que los intereses legítimos de la actora se ven afectados, pues existe la titularidad de un derecho legalmente tutelado y hay un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho proveniente de un acto de autoridad.
- Sostuvo que resultaba improcedente la objeción hecha valer por las autoridades, respecto a las pruebas ofrecidas por la actora,

toda vez que tal objeción la hace en forma general, refiriéndose al contenido y valor probatorio, sin precisar el motivo o la causa por las cuales objeta, amén que no ofreció perfeccionamiento alguno a las citadas objeciones.

- Posteriormente, procedió al análisis de los medios de prueba aportados por las partes, para resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.
- Estimó que de las constancias que integran los autos, la actora no probó la acción que hizo valer en contra de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al considerar que no logró acreditar la existencia de los supuestos aumentos a los que aduce tener derecho para efectos de la cuantificación de su pensión de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.
- Lo anterior, ya que el único elemento de prueba que agregó y con el cual pretendió acreditar el supuesto aumento de los salarios mínimos para efectos de la cuantificación de su pensión, fue un comprobante de pago por el periodo comprendido del uno al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el cual resultaba únicamente apto para acreditar que se le está pagando su pensión por jubilación.
- Bajo ese tenor, la Sala concluyó que la parte actora incumplió con la carga probatoria que determina el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado supletorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que dispone que la actora se encuentra obligada a acreditar los hechos constitutivos de su acción.
- Finalmente, reiteró lo infundado del concepto de violación analizado, toda vez que la actora no acreditó la existencia de los aumentos del dos mil diecisiete (9.58%) y dos mil dieciocho (10.39%), o en su caso, que dicho aumento le hubiera sido aplicado a otros jubilados ubicados en la misma situación jurídica.

QUINTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que los argumentos en esencia, expuestos por la parte actora recurrente en su único agravio, resultan, en esencia, **fundados** y **suficientes** para **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, como así se precisó en el resultado 1 de esta sentencia, la ciudadana ***** acudió a impugnar ante este tribunal, esencialmente, el oficio número ***** de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, a través del cual, se advierte, la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dio respuesta al escrito que presentó la actora en fecha



veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en el que solicitó la actualización en el pago de su pensión por jubilación correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; señalando al respecto la autoridad demandada que resultaba improcedente su petición, ya que con fundamento en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dichos aumentos se calculan con base en la Unidad de Medida y Actualización, por ende, dicha institución no le adeudaba los montos que aduce.

En su escrito inicial de demanda, la accionante sostuvo, en esencia, que el oficio impugnado le causa agravios, ya que, a su parecer, el incremento a las pensiones por jubilación deben hacerse conforme al salario mínimo general vigente e incrementar el monto en cada ejercicio fiscal subsecuente, lo anterior con fundamento en los artículos 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor, sin que al efecto pueda aplicarse el artículo 149 de su reglamento, el cual lo contraviene directamente.

Por su parte, la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, sostuvo la legalidad del acto impugnado, aduciendo que para efectuar los incrementos reclamados por la actora, debe atenderse al contenido de lo dispuesto en el Decreto Presidencial de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; y que si bien la C. ***** obtuvo el derecho a la pensión por jubilación desde el dieciséis de mayo de dos mil quince, por lo que, en principio, los incrementos procedentes deben aplicarse conforme al contenido del artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, es decir, conforme al aumento del salario mínimo general vigente, no menos cierto es que es jurídicamente factible aplicar la Unidad de Medida y Actualización a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por existir un Decreto Presidencial con carácter de ley, de tal suerte que los incrementos procedentes a partir de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, deben atenderse conforme al contenido de artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de

Tabasco, es decir, conforme al valor que anualmente determine por ese concepto (UMA) el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y por ende, su cálculo debe ser conforme a los ordenamientos legales vigentes a la fecha en que se ubique en el supuesto.

Del mismo modo, afirmó que no existe adeudo alguno respecto al pago de la pensión de la accionante y sus incrementos correspondientes, pues, insiste, a partir de la publicación del citado Decreto Presidencial, los incrementos a la pensión de la actora se realizaron conforme al valor que anualmente determinó para la Unidad de Medida y Actualización (UMA) el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Seguido que fue en todas sus etapas el juicio contencioso administrativo de origen, el **diez de marzo de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor dictó la sentencia definitiva que constituye la materia de impugnación del recurso que se resuelve, misma que ha sido sintetizada previamente.

Bajo esas premisas, se tiene que son, en esencia, **fundados** los argumentos de agravio vertidos por la parte actora recurrente, en cuanto a que la Sala no analizó debidamente la *litis planteada*.

Se dice lo anterior, toda vez que conforme a lo analizado, la *litis* consiste en determinar si los incrementos en el pago de la pensión jubilatoria a que tiene derecho la parte actora deben efectuarse conforme al salario mínimo vigente o acorde a la Unidad de Medida y Actualización, sin embargo, la Sala Unitaria perdió de vista el punto de litigio, aduciendo que la parte actora no prueba la existencia de los supuestos aumentos a su pensión, lo cual no era el hecho controvertido por las partes, siendo que la propia autoridad al emitir su contestación, reconoce el incremento a que tiene derecho la parte actora, sin embargo, difiere de la misma respecto de la base con la que se debe cuantificar dicho incremento (UMA).

Por lo que resulta inexacto que el Magistrado instructor haya arrojado la carga de la prueba a la actora, para el efecto de acreditar los incrementos solicitados, dado que ello no era parte de la *litis*; máxime que de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción VI,



párrafo tercero, de nuestra Carta Magna⁵, 94, 95 y 570 de la Ley Federal del Trabajo⁶, la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos** es el organismo encargado de fijar y actualizar los **salarios mínimos** generales y profesionales, así también establece que dichos salarios se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente, por lo que la resolución que emite el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salario Mínimos, a través de la cual determina los salarios mínimos que deben regir para el año correspondiente, así como su incremento en porcentaje, se publican anualmente en el Diario Oficial de la Federación resultando, por ende, inadecuado que la Sala *a quo* haya reconocido la validez del acto impugnado basándose en que la demandante no acreditó a qué porcentaje de incremento tenía derecho, toda vez que dichos aumentos se consideran **hechos notorios**⁷, al estar publicados en el Diario Oficial de la Federación, el cual es el órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance, por lo que de un simple análisis a las publicaciones emitidas en relación con el salario mínimo se pueden advertir los incrementos en

⁵ “**Artículo 123, fracción A)**
(...)”

Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. **Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno**, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

(...)”

⁶ “**Artículo 94.-** Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 95.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Consultivas se integrarán en forma tripartita, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo II del Título Trece de esta Ley.

(...)”

Artículo 570.- Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

(...)”

⁷ “**Artículo 59.-** En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolción de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.”

(Énfasis añadido)

porcentaje que éste sufrió en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Sirve como apoyo a lo anterior, la tesis aislada **I.3o.C.26 K (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo 3, marzo de dos mil trece, página 1996, que es del rubro y texto siguiente:

“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos [2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales](#) son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo [8o.](#) de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un



acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.”

Y si bien el actor exhibió como prueba un comprobante de pago de la pensión por jubilación que recibe, su finalidad era probar su calidad de pensionada y la fecha en que fue dada de alta como tal, lo cual tampoco se encontraba a debate, sino lo que se cuestiona es, se insiste, el ordenamiento legal conforme al cual debe efectuarse el incremento y la base, de ahí lo **fundado** de su agravio.

Ahora bien, a fin de evitar reenvíos y atender a lo efectivamente solicitado por la demandante, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸, se procede a analizar los argumentos planteados por el actor y las autoridades demandadas en el juicio de origen **398/2018-S-3**, a partir de las siguientes consideraciones:

Debe partirse de la base que los artículos 26, apartado B, penúltimo párrafo⁹, y 123, apartado A, fracción VI¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de

⁸ “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

⁹ “**Artículo 26.-** (...)

(...)

B.-

(...)

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

(...)”

(Énfasis añadido)

¹⁰ “**ARTÍCULO 123.-** (...)

A.-

(...)

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.”

(Énfasis añadido)

dos mil dieciséis, así como los artículos transitorios de esa reforma, y los diversos 1, 2, 3, 4 y 5, de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)¹¹, no prevén que esa unidad deba aplicarse para determinar la cuantía de las pensiones otorgadas y cubiertas por las instituciones de seguridad social.

En efecto, los artículos 26, apartado B, penúltimo párrafo y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, establecen que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y que dicho organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Al respecto, en la exposición de motivos del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, presentado ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el once de septiembre de dos mil

¹¹ “**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

I. Índice Nacional de Precios al Consumidor: El que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción III, inciso a de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

II. INEGI: Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.”



catorce, se precisó que la Unidad de Medida y Actualización tiene como objeto, el que se deje de utilizar el salario mínimo como instrumento de indexación¹² y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, como son créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, o las multas, derechos y contribuciones, a fin de permitir que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo, ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, y de acuerdo con su naturaleza, cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) tiene como objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función, sin embargo, en términos de la iniciativa de ley en cita, lo antes precisado en modo alguno implica que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre con las disposiciones relativas a la seguridad social y pensiones, en las que dicho salario garantiza que el pensionado satisfaga esas necesidades, y se utiliza como índice en la determinación de las pensiones.

De lo anterior se concluye que, contrario a los argumentos expuestos y hechos valer por la autoridad demandada, la entrada en vigor de la reforma que introduce la Unidad de Medida y Actualización, no significa que esta unidad de cuenta sea utilizada en materia de seguridad social y de pensiones, en virtud de que el legislador distinguió que existen casos en que debe atenderse al concepto de salario mínimo por disposición expresa de la ley, en concreto, en materia de seguridad social y de pensiones. De ahí, que como se dijo, la demandada no tenía por qué atender a la Unidad de Medida y Actualización, dado que no es aplicable en materia de seguridad social.

Además, porque los artículos 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor, establecen:

12 Conforme a la exposición de motivos del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, es la vinculación del salario mínimo como unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, etcétera. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/226_DOF_27ene16.pdf

“**Artículo 53.-** La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.”

“**Artículo 81.-** Las pensiones que conceda la LSSET se incrementarán de conformidad con los aumentos periódicos del salario mínimo vigente.”

(Énfasis añadido)

De los numerales trasuntos podemos advertir que tanto la ley abrogada como la vigente, coinciden en que los pensionados tendrán derecho a que el monto de la pensión que se les conceda se vaya incrementando, lo cual, de forma específica señalan, deberá hacerse de conformidad con los aumentos periódicos del salario mínimo, sin que en ninguna parte de esos ordenamiento legales se establezca lo contrario, esto es, que deba efectuarse conforme a la Unidad de Medida y Actualización, como lo sostiene la parte demandada.

Se invocan como apoyo a lo expuesto anteriormente, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia y tesis aisladas que se citan a continuación:

Tesis de jurisprudencia **I.18o.A. J/8 (10a.)**, sustentada en la décima época por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2020651, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 70, septiembre de dos mil diecinueve, tomo III, página 1801, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO. Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo [123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación

de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible. DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)

Tesis aislada **I.6o.T.170 L (10a.)**, sustentada en la décima época por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 2019901, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 66, mayo de dos mil diecinueve, tomo III, página 2825, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARA EL CÁLCULO DEL INCREMENTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS. La Unidad de Medida y Actualización (UMA) derivada de la adición a los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, si bien es cierto que tiene como objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función para que éste sea utilizado exclusivamente como instrumento de política social, en los términos apuntados, también lo es que conforme a la iniciativa de la ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo precisado no implica que el salario mínimo no pueda seguirse empleando como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a la seguridad social y las pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización; por tanto, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no implica que esta unidad de cuenta deba ser utilizada en materia de seguridad social y para el incremento de las pensiones otorgadas, en virtud de que el legislador distinguió que existen casos en los que debe atenderse al concepto de salario mínimo por disposición expresa de la ley, en concreto, en materia de seguridad social y de pensiones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)

Tesis aislada **I.1o.A.212 A (10a.)**, sustentada en la décima época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2019879, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 66, mayo de dos mil diecinueve, tomo III, página 2709, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA. El indicador económico mencionado, que entró en vigor con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, es inaplicable como referencia para los temas relacionados con las pensiones jubilatorias, ya que de la exposición de motivos que dio origen a esa reforma constitucional, se advierte que se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos ajenos a la naturaleza del salario mínimo, como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras. Por tanto, es el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización (UMA) el indicador económico aplicable a las prestaciones de seguridad social, como parámetro para determinar el monto máximo del salario base de cotización, para fijar la cuota diaria de pensión, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior se refuerza toda vez que si bien es cierto el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, hace referencia a la Unidad de Medida y Actualización de la forma siguiente:

“Artículo 149. De conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la LSSET, los incrementos a las pensiones surtirán efecto a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la UMA en el Diario Oficial de la Federación, y se harán efectivos en un término no mayor a 60 días naturales.”

(Énfasis añadido)



Lo cierto es que atendiendo a la literalidad del contenido de dicho numeral, solamente se puede advertir que los incrementos **surtirán efectos** a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la Unidad de Medida y Actualización, pero de ninguna manera se indica que el incremento deba efectuarse de una forma distinta a la que fue establecida en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (conforme a los aumentos periódicos del salario mínimo).

Máxime que aunque así lo hubiese dispuesto el reglamento en cita, de acuerdo al principio de jerarquía normativa, la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco se encuentra por encima de su reglamento, precisamente porque de ahí emana, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia **P./J. 30/2007**, con número de registro 172521, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1515, que a la letra dice:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde

pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a **revocar la sentencia de fecha diez de marzo de dos mil veinte**, emitida por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **398/2018-S-3** y; en plena jurisdicción, declara la **nulidad** del oficio número ***** , de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, a través del cual, en respuesta a la solicitud del incremento de la pensión por jubilación de la actora correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, le indicaron que el mismo debía ser conforme a la Unidad de Medida y Actualización, por así establecerlo el numeral 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y por tanto, se **condena** a la autoridad señalada como demandada, a emitir un nuevo acto en el que, en atención a la solicitud efectuada por la actora el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, de contestación en sentido afirmativo en cuanto a que para realizar las actualizaciones correspondientes a su pensión por los años de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, deben considerarse los incrementos que sufra el salario mínimo general vigente en la zona geográfica única, que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, debiendo efectuar el cálculo correspondiente y, en todo caso, el pago de las diferencias que le adeude a la parte actora y la gratificación respectiva, de conformidad con lo anterior, para lo cual cuenta con el término de tres días, una vez que haya quedado firme este fallo, para



emitir dicho acto, esto de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹³.

No obsta a lo anterior, al ser un **hecho notorio**, el comunicado oficial emitido el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno en su página oficial de internet, mediante el cual se informa la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, respecto a que el tope máximo de la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en virtud de que la aplicación obligatoria de los criterios jurisprudenciales acontecen hasta el momento en que sean ingresados y publicados en el Semanario Judicial de la Federación, y toda vez que dicho criterio a la fecha en que se emite la presente sentencia, aún no se encuentra publicado, no resulta vinculatorio para este tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo¹⁴, por ello no puede exigirse materialmente su aplicación al presente caso, puesto que se desconocen las consideraciones de la respectiva resolución y los alcances precisos de la jurisprudencia.

Se invoca como apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)**, sustentada en la décima época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2010625, que se localiza en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de dos mil quince, tomo I, página 391, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA

¹³ **Artículo 26.** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

¹⁴ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

FEDERACIÓN. El análisis sistemático e integrador de los artículos [94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), [215 a 230 de la Ley de Amparo](#), [178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#), así como del [Acuerdo General 19/2013](#) (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **fundados y suficientes** los agravios planteados por la recurrente, por lo que se **revoca** la sentencia de **diez de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **398/2018-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal.



IV.- En plena jurisdicción, se declara la **nulidad** del oficio número ***** , de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, a través del cual, en respuesta a la solicitud del incremento de la pensión por jubilación de la actora correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, le indicaron que el mismo debía ser conforme a la Unidad de Medida y Actualización, por así establecerlo el numeral 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y por tanto, se **condena** a la autoridad señalada como demandada, a emitir un **nuevo acto** en el que, en atención a la solicitud efectuada por la actora el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, de contestación en sentido **afirmativo** en cuanto a que para realizar las actualizaciones correspondientes a su pensión por los años de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, deben considerarse los incrementos que sufra el salario mínimo general vigente en la zona geográfica única, que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, debiendo efectuar el cálculo correspondiente y, en su caso, el pago de las diferencias que le adeude a la parte actora y la gratificación respectiva de conformidad con lo anterior, para lo cual cuenta con el término de **tres días**, una vez que haya quedado firme este fallo, para emitir dicho acto, esto de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal y devuélvanse los autos del juicio **398/2018-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE

CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-047/2020-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - - - -